

AVISO

Código TRD:

Bogotá D.C.

26 OCT 2016

VC- 002986

Señor
GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ
EMISORA ALFA ESTÉREO
Sabaneta - Antioquia

Agencia Nacional del Espectro
Correspondencia Externa
Radicado Externo: 26201
Fecha: 2016-10-26 15:53:53
Destinatario: GUSTAVO ADOLFO
TAMAYO LOPEZ
Folios: 5
Anexos: SIN ANEXOS

Asunto: Publicación aviso

Respetado señor Tamayo:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ la Resolución N° 000716 del 12 de octubre de 2016, "Por la cual se impone una sanción al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ" dentro de la investigación administrativa N° 1261, expedida por la Subdirectora de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

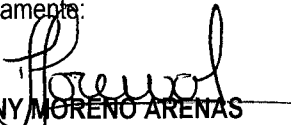
De acuerdo con lo contemplado en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, contra el mismo proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico contactenos@ane.gov.co o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Así mismo, informamos que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir el 03 de noviembre de 2016.

Constancia de fijación: El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy veintisiete (27) de octubre de 2016 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:


JENNY MORENO ARENAS
Coordinador Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Constancia de desfijación: El presente aviso se desfija hoy dos (02) de noviembre de 2016 siendo las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

JENNY MORENO ARENAS
Coordinador Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución N° 000716 del 12 de octubre de 2016 en cuatro (04) folios

Elaboró: Blanca Chávez
Revisó: Alexander Parra





ANE
Agencia Nacional del Espectro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° 000716 DE 12 OCT. 2016

"Por la cual se impone una sanción al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1261"

Expediente N° 1261

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta entidad

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en la Constitución Política de Colombia¹, la Ley 1341 de 2009² y el Decreto 093 de 2010, esta entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

El grupo de investigaciones de la Subdirección de Vigilancia y Control de la ANE, solicitó al grupo de control técnico de espectro verificar el posible uso clandestino de la frecuencia 105,5 MHz en el municipio de la Estrella, departamento de Antioquia, por parte de una emisora identificada como MIX STEREO. En la verificación realizada el día 19 de febrero de 2014, se evidenció el uso no autorizado de la frecuencia 105,5 MHz, por parte de una emisora identificada como ALFA STEREO, por lo que se procedió a realizar labores de radiolocalización con el fin de obtener la ubicación del sistema de transmisión de dicha emisora. Mediante radicado ANE N° 19750, el señor Efraín Alberto Castañeda Rodríguez, informo que la emisora Alfa Stereo 105,5 MHz se mantenía en operación, así las cosas, se programó la correspondiente verificación de uso del espectro radioeléctrico.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando anterior, esta Entidad de forma previa adelantó las siguientes actuaciones:

- El día 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional del Espectro, realizó visita de verificación del espectro radioeléctrico en el municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia, detectando de acuerdo con el acta de decomiso de equipos de telecomunicaciones N° 001-250614, el presunto uso ilegal del espectro radioeléctrico, por parte de la emisora ALFA STEREO, ubicada en la Carrera 32 N° 61 Sur – 83 Sabaneta, y haciendo uso de la frecuencia 105,5MHz. La diligencia fue atendida por la señora LUZ DARY GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.460.927, quien indicó ser representante de la junta de acción comunal de las lomas y de la institución primitivo leal – sede las lomas.

¹ "Artículo 75 C.P. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley".

² "Artículo 25 Ley 1341 de 2009. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro – ANE– como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo".

"Por la cual se impone una sanción al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1261"

- Que mediante "ANÁLISIS DE VISITA N° 2179, USO CLANDESTINO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ALFA ESTEREO, SABANETA, ANTIOQUIA", el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, consignó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

Se evidencio la operación de la emisora Alfa Stereo, en la vereda las Lomitas, municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia. El sitio de transmisión se encontró en la escuela de dicha vereda, donde se registró un dipolo abierto de polarización vertical, operando en la frecuencia 105,5 MHz, Las coordenadas del sitio son 06°08'35,3" N y 75°36'3.4" W, vereda la Lomitas, Revisado el PTNRS en FM, la frecuencia 105,5 MHz nos e encuentra asignada para la prestación de servicios de radiodifusión sonora en el municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia.

En las instalaciones de la escuela se encontró un sistema de transmisión compuesto por un módulo excitador de FM y un módulo de potencia. Dicha emisora era gestionada remotamente a través de una conexión vía internet.

La emisora operaba en la escuela rural de la vereda de las Lomitas, municipio de Sabaneta, mediante un contrato de arrendamiento con el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, quien presuntamente es el dueño de la emisora. La Junta de acción Comunal de dicha vereda desconocía sobre el estado de la licencia de la emisora ALFA STEREO, por lo que accedió al decomiso preventivo de los equipos de transmisión alojados en la escuela de la vereda las Lomitas quedando fuera de operación.

Se conoce que esta emisora se llamaba con anterioridad MIX Stereo y operaba en la misma frecuencia de ALFA STEREO, en la Carrera 61 #79 Sur - 57 del municipio de la Estrella, departamento de Antioquia, en verificación realizada en dicho sitio no se evidenció la operación de emisora alguna."

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante acto administrativo N° 000207 del 23 de junio de 2016 inició investigación administrativa mediante formulación de cargos al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, quien opera remotamente vía internet la EMISORA ALFA STEREO, con el fin de determinar si efectuó un presunto uso clandestino del espectro radioeléctrico por no contar con autorización previa, expresa y otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que los antecedentes, las imputaciones y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa se indicaron en la acto administrativo N° 000207 del 23 de junio de 2016.

Que mediante Oficio VC-001556 del 5 de julio de 2016 y comunicación con radicado N° 24522 del 6 de julio de 2016 y el Oficio VC-001906 del 1 de agosto de 2016 y comunicación con radicado N° 24922 del 1 de agosto de 2016 se comunicó al investigado el contenido del acto administrativo N° 000207 del 23 de junio de 2016, Teniendo en cuenta que el envío de las referidas comunicaciones fue devuelto por diferentes causales el acto administrativo finalmente fue comunicado mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional del Espectro - ANE, el 3 de agosto de 2016.

Que, una vez agotado el término para presentar el correspondiente escrito de descargos frente al acto administrativo N° 000207 del 23 de junio de 2016, el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ no allegó documento alguno mediante el cual se pronunciara sobre el referido acto administrativo y aportara o solicitara las pruebas que pretendiere hacer valer dentro de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009.

Que por medio del acto administrativo N° 000426 del 23 de septiembre de 2016 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.



"Por la cual se impone una sanción al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1261"

Que el problema jurídico a resolver en el presente caso consiste en determinar si el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ se encontraba legalmente autorizado para hacer uso del espectro radioeléctrico, esto es, si contaba con un permiso vigente para el momento en que le fue realizada la visita de verificación del espectro radioeléctrico.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Que ante la ausencia de descargos dentro de la presente actuación y en virtud del cargo formulado, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

Generales respecto del uso clandestino del espectro radioeléctrico.

Como se observa en el análisis de visita elaborado por el Grupo de Control Técnico del Espectro, con base en la información recolectada en campo, logró concluirse lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

Se evidenció la operación de la emisora Alfa Stereo, en la vereda las Lomitas, municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia. El sitio de transmisión se encontró en la escuela de dicha vereda, donde se registró un dipolo abierto de polarización vertical, operando en la frecuencia 105,5 MHz. Las coordenadas del sitio son 06°08'35,3" N y 75°36'3.4" W, vereda la Lomitas, Revisado el PTNRS en FM, la frecuencia 105,5 MHz no se encuentra asignada para la prestación de servicios de radiodifusión sonora en el municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia.

En las instalaciones de la escuela se encontró un sistema de transmisión compuesto por un módulo excitador de FM y un módulo de potencia. Dicha emisora era gestionada remotamente a través de una conexión vía internet.

La emisora operaba en la escuela rural de la vereda de las Lomitas, municipio de Sabaneta, mediante un contrato de arrendamiento con el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, quien presuntamente es el dueño de la emisora. La Junta de acción Comunal de dicha vereda desconocía sobre el estado de la licencia de la emisora ALFA STEREO, por lo que accedió al decomiso preventivo de los equipos de transmisión alojados en la escuela de la vereda las Lomitas quedando fuera de operación.

Se conoce que esta emisora se llamaba con anterioridad MIX Stereo y operaba en la misma frecuencia de ALFA STEREO, en la Carrera 61 #79 Sur - 57 del municipio de la Estrella, departamento de Antioquia, en verificación realizada en dicho sitio no se evidenció la operación de emisora alguna."

Así mismo, verificada la información existente a través de los sistemas de información y bases de datos³ del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se logró establecer que el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, a través de la EMISORA ALFA STEREO y operando en la frecuencia 105,5 MHz, realizó el uso del espectro radioeléctrico sin el permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De las pruebas obrantes en el expediente se encontró que en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ usó el espectro radioeléctrico, a través de la emisora ALFA STEREO y operando en la frecuencia 105,5 MHz.

Bajo las disposiciones normativas aplicables, a efectos de determinar si una persona usa en forma clandestina el espectro radioeléctrico es necesario determinar si para el momento de la visita de verificación del espectro

³ Zaffiro (<http://expedienteelectronico.mincomunicaciones.gov.co/Main.aspx?IdSubCategorie=78>) y PLUS (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).

"Por la cual se impone una sanción al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1261"

radioeléctrico practicada por esta Entidad contaba con los permisos conferidos por parte del citado Ministerio, autorización que para el presente caso no se tenía por parte del investigado.

En virtud de la anterior, este Despacho encuentra que no existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que el investigado se encontraba facultado para hacer uso del espectro radioeléctrico y por el contrario quedó demostrado que para el día de la visita técnica se estaba haciendo uso no autorizado de este bien.

Debe decirse además que la utilización de un bien de carácter público y sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraría lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado, en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro sobre el investigado.

Por lo anterior, en la presente investigación se observa que la conducta del implicado se enmarcó en la infracción de que trata el numeral 3° y parágrafo del artículo 64 de la ley citada la cual dispone que:

"Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones..."

(...)

Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes".

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, específicamente al numeral 3 y parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

Que con fundamento en los hechos y en las pruebas obrantes en el expediente, se concluyó que el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, a través de la EMISORA ALFA STEREO y la frecuencia 105,5 MHz hizo uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina y no autorizada previamente por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Frente a la imposición de la sanción.

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas⁴.

⁴ Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y



"Por la cual se impone una sanción al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1261"

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa⁵.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta Subdirección, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso⁶.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que al espectro radioeléctrico dada su naturaleza debe dársele un uso racional, eficaz y económico: "La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y

limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

⁵ "(...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ "De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT habla reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología" Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.



"Por la cual se impone una sanción al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1261"

económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso.⁷"

Bajo este entendido, el incumplimiento del investigado se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, a través de la EMISORA ALFA STEREO y la frecuencia 105,5 MHz, se encontraba operando sin el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como fue expuesto líneas atrás.

Así pues, debe tenerse en cuenta que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

1. En cuanto al uso clandestino del espectro.

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados;
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Respecto de la reincidencia⁸, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUSS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ.

En conclusión, de conformidad con el principio de legalidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el investigado incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° y el párrafo de artículo 64 de la ley 1341 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.520.591, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa de once (11) salarios mínimos legales mensuales al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

⁷ Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405

⁸ Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.



"Por la cual se impone una sanción al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1261"

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente decisión, el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

ARTÍCULO TERCERO: Informar la decisión adoptada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su archivo y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ, entregándole copia de la misma, o en su defecto mediante aviso, informándole que contra ella proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 OCT. 2016


JANNETH JIMÉNEZ GARZÓN
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar:
Señor:
GUSTAVO ADOLFO TAMAYO LÓPEZ
Emisora Alfa Estéreo
Calle 61 N° 79 Sur - 57
Carrera 32 N° 61 Sur - 83
Sabaneta - Antioquia.
Calle 61 N° 79 Sur - 57
La Estrella - Antioquia



Elaboró: SG. Revisó: APM.